

RESOLUCIÓN No. **8257** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **85162**, asignado a la **SIGMA MÓVIL S.A.S** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

## LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), mediante el radicado 2026704233 del 28 de febrero de 2026, recibió una comunicación de un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles, en la cual realiza una queja por el mensaje de índole político que recibió a través del código corto **85162** asignado a la sociedad **SIGMA MÓVIL S.A.S.** (en adelante **SIGMA**) y allego la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente<sup>1</sup>

En aras de darle trámite a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **85162**, evidenciando que este fue solicitado por **SIGMA**, bajo la modalidad de servicio «Gratis para el usuario»<sup>2</sup> y que el mismo le fue asignado a esa empresa mediante la Resolución CRC 7145 del 13 de junio de 2023.

<sup>1</sup> Rad. 2026704233

<sup>2</sup> Solicitud de Asignación código 85162 radicado número 2023705624 del 16 de mayo de 2023

Mediante el radicado número 2026508238 del 11 de marzo de 2026, la **CRC** le solicitó a **SIGMA** la información relacionada con el uso del código corto objeto de la queja radicada bajo el número 2026704233 del 28 de febrero de 2026:

- «1. Relación de clientes de **SIGMA MÓVIL S.A.S.** que están remitiendo mensajes de texto (SMS) a través del código corto **85162**.
2. Información de los clientes del **SIGMA MÓVIL S.A.S.** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.
3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa. En este contexto la marca o razón social "**PARTIDO CONSERVADOR**"
4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de los mensajes de texto a través del código corto objeto de las quejas, en caso de que exista.
5. Copia de las reclamaciones realizadas por **SIGMA MÓVIL S.A.S.** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.
6. Medidas adoptadas por **SIGMA MÓVIL S.A.S.** una vez conoció las quejas que se anexan a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.
7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.
8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **85162**»

En atención al anterior requerimiento, **SIGMA** remitió a la **CRC** la comunicación por medio del radicado 2026805230 del 11 de marzo de 2026. En esta comunicación **SIGMA** indicó que el mensaje objeto de análisis fue remitido por su cliente **JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO**, quien fue creado en su plataforma tecnológica para el envío de mensajes (SMS) a través del código corto **85162** el 26 de febrero de 2026.

Bajo este contexto y después de revisar la información allegada por **SIGMA**, mediante el radicado de salida número 2026514889 del 04 de mayo de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **85162**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>3</sup>.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **SIGMA** el 4 de mayo de 2026 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **SIGMA** que, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del escrito, podría formular observaciones, así como presentar y solicitar pruebas que considerara pertinentes.

Adicionalmente, en el mencionado escrito se le requirió a **SIGMA:(i)** informar sobre cualquier medida adoptada una vez tuvo conocimiento de la situación descrita en los numerales anteriores, **(ii)** allegar un informe detallado de las acciones implementadas para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes, suplantaciones de identidad o conductas delictivas mediante el uso de este recurso de identificación.

Mediante comunicación con número de radicado 2026811370 del 19 de mayo de 2026, **SIGMA** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

## 2. PRONUNCIAMIENTO DE SIGMA

En su escrito, **SIGMA** manifestó que el código corto **85162** ha sido utilizado principalmente para el envío de contenidos asociados al sector educativo, afirmación que sustenta con el listado de

<sup>3</sup>Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. «El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el que fueron asignados.»

clientes previamente remitido a esta Comisión. Al respecto, señaló que dentro del listado se encuentran tanto entidades pertenecientes al sector educación como otras que, si bien no tienen esta clasificación como actividad principal, desarrollan actividades de formación, capacitación o educación dirigidas a sus afiliados o usuarios.

En este sentido, **SIGMA** sostuvo que una interpretación que limite el uso del código corto exclusivamente a empresas cuya actividad principal registrada corresponda al sector educación resulta excesivamente formalista y desconocería el principio de uso eficiente de los recursos de numeración. Indicó, además, que entidades como cajas de compensación, fondos de empleados y cámaras de comercio, aunque no hacen parte formal del sector educativo, ofrecen servicios y contenidos de carácter educativo, lo que, a su juicio, justifica el uso del código corto dentro del alcance autorizado.

De igual forma, señala que, como consecuencia del crecimiento de su base de clientes en múltiples sectores económicos y ante la ausencia de códigos cortos específicos para cada industria, ha permitido de manera residual y no principal el uso del código **85162** por parte de clientes pertenecientes a sectores distintos al educativo. En este contexto, reconoció que el envío de mensajes de contenido político que dio origen a la presente actuación administrativa se presentó de forma excepcional o residual, precisando que no corresponde al uso principal del código.

Finalmente, **SIGMA** afirma que, pese a estos usos ocasionales, el volumen mayoritario del tráfico cursado a través del código corto **85162** continúa correspondiendo a contenidos de carácter educativo, por lo que, a su juicio, se mantiene la finalidad principal para la cual fue asignado el recurso y, en consecuencia, no se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

### 3. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>4</sup>, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia<sup>5</sup>; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este<sup>6</sup>; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

<sup>5</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

<sup>6</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

<sup>7</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente<sup>8</sup> y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciónamiento con Agentes<sup>9</sup>. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025<sup>10</sup>, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

### 3.1. MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD<sup>11</sup> sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas

<sup>8</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

<sup>9</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciónamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

<sup>10</sup> "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

<sup>11</sup> «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

### **3.2 ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada con el fin de determinar la procedencia de la recuperación del código corto **85162**, asignado a **SIGMA**, en atención a la queja recibida por la **CRC**, mediante la cual un usuario denunció el presunto uso indebido de dicho recurso

Teniendo en cuenta lo anterior, los asignatarios de recursos de identificación tienen la obligación de garantizar que los mensajes transmitidos a través de los códigos cortos asignados den cumplimiento a las disposiciones regulatorias aplicables. De lo contrario, la CRC está facultada para adelantar la recuperación del recurso asignado, en los términos previstos en la regulación vigente.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el radicado número 2026514889 del 04 de mayo de 2026, mediante el cual se comunicó a **SIGMA** el inicio de la presente actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si esta sociedad como asignataria del código corto **85162** incurrió en la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>12</sup>, cuando el código corto presente un uso diferente a aquel para el cual fue asignado.

#### **3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016**

En este apartado se analizará si, en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, conforme a la cual procede la recuperación de la numeración de códigos cortos «Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el que fueron asignados.»

Para tal fin, es oportuno recordar que la obligación presuntamente incumplida en este caso corresponde a la utilización del código corto para una finalidad distinta a la autorizada, esto es, emplear el recurso de identificación asignado para un uso diferente al indicado en la solicitud y en el acto de asignación.

La CRC verificó que el código corto **85162** fue asignado a **SIGMA** mediante la Resolución CRC 7145 del 13 de junio de 2023, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario», el cual sería utilizado para lo siguiente:

*Estos códigos cortos serán asignados a los SMS enviados por nuestros clientes premium sector educación. Este tipo de cliente envía mensajes de información y transaccionales por API. Los mensajes de información general tienden a estar relacionados con noticias o comunicados de interés general como, por ejemplo, invitaciones a la población estudiantil a congresos, coloquios y charlas educativas, recordatorios de fechas relevantes para matriculación, exámenes finales, mensajes sobre cambio en modalidad de clase (virtual presencial - híbrida) y similares. Los mensajes transaccionales los usan para confirmaciones de reserva de salones de clase, notificaciones de periodo de prueba académica, citación a reuniones con docentes, remisión de calificaciones del periodo, confirmaciones de pago-no pago de matrícula, entre otros. Los destinatarios de los mensajes serán los estudiantes y personal docente de cada institución educativa. Dada la naturaleza de los mensajes, estos clientes requieren un código corto exclusivo, para evitar que otro tipo de contenido, de otras empresas (ej. un centro comercial o un restaurante) sea enviado por su mismo código*

<sup>12</sup> Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el que fueron asignados. (...)».

*corto. Actualmente atendemos a más de 50 empresas del sector educación, por lo que requerimos ampliar la cantidad de códigos cortos asignados a este sector».*

Se observa tal como fue indicado en el radicado número 2026514889 del 04 de mayo de 2026 que el mensaje objeto de análisis fue remitido a través del código corto **85162** por parte de un tercero, quien fue habilitado en la plataforma tecnológica de dicha sociedad para el envío de SMS.

Así mismo, **SIGMA** indicó que su modelo de vinculación con clientes no se fundamenta en contratos individuales, sino en la adhesión a términos y condiciones generales, complementados con certificaciones unilaterales mediante las cuales los clientes manifiestan ser responsables del tratamiento de datos personales y contar con las autorizaciones correspondientes. Adicionalmente, se aportaron soportes que darían cuenta de la existencia de una relación comercial.

Por otro lado, en ejercicio de su derecho de defensa, **SIGMA** sostuvo que el código corto **85162** ha sido utilizado mayoritariamente por entidades que desarrollan actividades relacionadas con educación, incluyendo universidades, cajas de compensación, fondos de empleados y cámaras de comercio, las cuales, aunque no pertenezcan formalmente al sector educativo según su clasificación económica sí realizan actividades de formación, capacitación o divulgación de contenido pedagógico. Con base en ello, la empresa argumenta que el uso principal del código se mantiene alineado con la finalidad de educación para la cual fue asignado.

No obstante, la propia sociedad reconoció que el código corto **85162** también ha sido utilizado por clientes pertenecientes a sectores distintos al educativo y que, debido al crecimiento de su base de usuarios y a la diversidad de industrias atendidas, ha permitido de manera residual y no principal el uso de dicho recurso por parte de clientes que no corresponden al sector inicialmente reportado. En ese contexto, admitió que el mensaje de contenido político que dio origen a la presente actuación fue cursado a través del código corto objeto de análisis.

Frente a los argumentos, es importante precisar nuevamente que la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se configura «Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el que fueron asignados.», sin que la norma condicione su aplicación a la frecuencia, proporción o carácter principal o residual de dicho uso.

En ese sentido, la disposición regulatoria no depende de si la mayoría del tráfico cursado corresponde a contenidos educativos, sino de la verificación objetiva de si el recurso de numeración fue utilizado, en cualquier medida, para una finalidad distinta a la autorizada.

Bajo este entendido, el análisis que corresponde efectuar en el presente caso no se centra en determinar cuál es la actividad predominante desarrollada a través del código corto ni en establecer si la mayor parte del tráfico cursado corresponde a contenidos educativos, sino en verificar si el recurso fue utilizado para soportar comunicaciones ajenas a la finalidad para la cual fue asignado.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el código corto **85162** fue asignado para soportar contenidos asociados al sector educación y que, a través de dicho recurso, se cursó un mensaje de contenido político, el cual no guarda relación con la finalidad reportada por el asignatario al momento de la asignación. Adicionalmente, de acuerdo con lo expresamente manifestado por la propia sociedad, dicho envío tuvo lugar en el marco de una práctica consistente en permitir, de manera residual, el uso del código corto por clientes pertenecientes a sectores distintos de aquel para el cual fue solicitado el recurso.

Por lo tanto, el argumento de **SIGMA** según el cual el uso principal del código corresponde al sector educación, o que existe una diversidad de clientes con componentes formativos en sus actividades, no desvirtúa la ocurrencia del uso indebido, dado que la regulación exige correspondencia entre el uso efectivo del código y la finalidad específica de su asignación, sin admitir desviaciones, aun cuando estas sean ocasionales.

En cuanto a la intervención de terceros en la generación y envío de los mensajes, es preciso señalar que dicha circunstancia no traslada ni excluye las obligaciones regulatorias derivadas de la condición de asignatario del recurso de identificación, quien debe garantizar que el uso del código corto se ajuste en todo momento a las condiciones y finalidades previstas en la regulación vigente y a aquellas que sirvieron de fundamento para su asignación.

En consecuencia, con base en las pruebas que reposan en el expediente, se establece que el código corto **85162** con el envío de mensajes de naturaleza política constituye un uso diferente al autorizado. Esta circunstancia configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, relativa a cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el que fueron asignados, por lo que se ordenará la recuperación del mencionado código corto.

#### **4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo un usuario de servicios de telecomunicaciones puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente Resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

En este contexto, debe resaltarse que, ejecutoriada esta decisión, **SIGMA** deberá cancelar el tráfico de SMS a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su solución tecnológica, así como en las redes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a **SIGMA** de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **85162**, **SIGMA** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes de los operadores móviles correspondientes, según aplique.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, la CRC comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que procedan con la desactivación de dicho recurso al interior de su red.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Recuperar el código corto **85162** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **SIGMA MÓVIL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

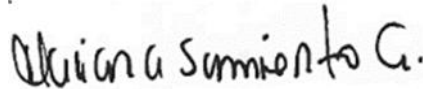
**PARÁGRAFO.** Modificar el estado del código corto **85162** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRSTM), con el fin de que procedan a la desactivación del código corto **85162** en su red y, en consecuencia, suspendan de manera definitiva el tráfico y uso del mismo al interior de sus redes.

**ARTÍCULO 3.** Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **SIGMA MÓVIL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio de 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 108728

Radicado: 2026811370

Elaborado por: Sebastián Sánchez

Revisado por: José Felipe Zequeda Torrado